



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

**Popayán, ocho (08) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**EXPEDIENTE: 190013333004 2023 00069 00**  
**ACCIONANTE: JAIRO ANTONIO URBANO LEYTON**  
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- DEPARTAMENTO DEL CAUCA- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**  
**ACCIÓN: TUTELA**

**SENTENCIA N° 62**

**I. ANTECEDENTES**

**1. La solicitud de tutela<sup>1</sup>**

El señor **JAIRO ANTONIO URBANO LEYTON** identificado con cédula de ciudadanía N° 76.345.161, instauró acción de tutela en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- DEPARTAMENTO DEL CAUCA- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, PREVENCIÓN DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE, PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA y CONFIANZA LEGÍTIMA.

Como consecuencia de lo anterior:

DEJAR SIN EFECTO la decisión contenida en la respuesta que emiten las entidades accionadas a la reclamación presentada bajo el Radicado de Entrada No. 641295307 con ocasión de la verificación de requisitos mínimos en el marco del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, directivos docentes y docentes, población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

ORDENAR a la Universidad Libre y/o quien corresponda modifique favorablemente el resultado obtenido en la verificación de requisitos mínimos dentro del proceso concurso para proveer cargos de docentes y directivos docentes dentro del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 y en su lugar realizar las correcciones pertinentes en la valoración de cada uno de los documentos debidamente aportados durante el proceso.

**1.1. Hechos**

Como fundamento fáctico de la presente acción, el tutelante expuso, en síntesis, que el día 05 de marzo de 2023, interpuso reclamación administrativa frente al acto de VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS publicado el 29 de Marzo de 2023 por la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro del Concurso Docente Directivos Docentes, que se adelanta en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, por cuanto en el citado proceso no se le tuvo en cuenta, la certificación (experiencia) laboral emitida por el sistema Humano de la SED

---

<sup>1</sup> Expediente electrónico archivo “02Tutela”

**EXPEDIENTE:** 190013333004 2023 00069 00  
**ACCIONANTE:** JAIRO ANTONIO URBANO LEYTON  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- DEPARTAMENTO DEL CAUCA- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
**ACCIÓN:** TUTELA

para directivos docentes y docentes del CAUCA, a pesar de que la certificación – según indica cumple lo indicado por la Comisión Nacional de Servicio Civil; es decir en el formato y plazo concedido en la fase del concurso.

Sostiene que en el manual de funciones y competencias para docentes y directivos docentes acorde con la normatividad no requieren ser detalladas en la certificación laboral como lo indica la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Explica que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) plantea que: Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: a) nombre o razón social de la empresa que la expide b) Cargos desempeñados C) Funciones, salvo que la ley las establezca D) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes, año) E) Jornada Laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria.

Indica que la certificación emitida por talento humano de la SED CAUCA, indica el cargo, además de la fecha de ingreso e inicio de labores. Las funciones de docentes y directivos docentes son propuestas por el Ministerio de Educación Nacional y cada entidad territorial, las asume en correspondencia. A manera de ejemplo cita normatividad (Arts. 4 y 6 Decreto 1278 de 2022 y Art 129 de la Ley general de Educación) que hace alusión a las funciones que desempeña.

A renglón seguido dice que los docentes y directivos docentes que forman parte de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca en propiedad tienen derechos de carrera y su experiencia debe ser tenida en cuenta en el proceso de verificación. Los responsables de la verificación desconocen el concepto del 10 de noviembre de 2020, sobre la certificación de funciones del comisionado Jorge Alirio Ortega Cerón.

*“Según certificación enviada la secretaria de educación del cauca NIT: 891580016- 8, CERTIFICA UN TIEMPO DE SERVICIO DE 6 (seis) AÑOS, 10 (diez) MESES Y 22 (veintidós) DIAS (Ver anexo 2: Inicial certificación laboral 76345161 Jair Antonio Urbano Leyton), eso hasta la fecha 05 de septiembre de 2022. Luego entonces, si se referencia a la fecha límite para avalar la experiencia que sería el 24 de junio de 2022, tendría CERTIFICADO UN TIEMPO DE SERVICIO DE 6 (seis) AÑOS, 7 (siete) MESES Y 3 (tres) DIAS, por lo cual cumpla con el requisito mínimo de seis años como docente de aula que es a lo que hace referencia la certificación y la norma citada. Es importante mencionar al final de certificación hay anexa una constancia que contiene el tiempo de servicios. 6 (Seis) AÑOS, 10 (diez) MESES Y 22 (veinte dos) DIAS), mismo tiempo de la certificación obviamente, pero que no debió ir junto a la certificación.”*

Cita los Arts 1, 2 y 3 de la Ley 1712 de 2014 y señala que las entidades accionadas no tuvieron claridad en la valoración del requisito para el cargo de directivo docente (rector) tal como se encuentra establecido en la Resolución No. 003842 de 2022, Manual de Funciones, Requisitos y Competencias (MFRC) que señala lo siguiente:

*“(…) De Experiencia Profesional Mínima*

*Seis (6) años de experiencia profesional con reconocida trayectoria en materia educativa, la cual se podrá acreditar de la siguiente forma:*

- 1. Seis (6) años en cargos de directivo docente (artículo 129 de la Ley 115 de 1994 o artículo 6 del Decreto Ley 1278 de 2002) o en cargos de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de establecimiento educativo, oficial o privado”*

Transcribe el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto N° 1083 de 2015, para señalar que la certificación laboral expedida por la Secretaría de Educación del Cauca “ Inicialcertificacionlaboral7634516JairAntonioUrbanoLeyton” , atrás aludida cumplía lo solicitado por el SIMO.

**EXPEDIENTE:** 190013333004 2023 00069 00  
**ACCIONANTE:** JAIRO ANTONIO URBANO LEYTON  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- DEPARTAMENTO DEL CAUCA- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
**ACCIÓN:** TUTELA

No obstante lo anterior y con el antecedente de que dicha certificación no fue validada, comenta que revisó nuevamente el documento y encontró irregularidad en relación con las funciones, por cuanto ingresó a laborar a la Secretaría de Educación del Cauca, el 29 de julio de 2015 en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA EN SISTEMAS SANTIAGO, municipio de San Sebastián, Cauca, hasta el 07 de Febrero de 2022, a partir de ahí (08 de 02 de febrero de 2023), fue trasladado a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA AGROPECUARIA SANTA RITA del Municipio de La Vega, Cauca, sin solución de continuidad hasta la fecha. Así las cosas, laboró en dos instituciones adscritas a la misma secretaria de Educación con cargo de docente Ciencias Naturales- Química, durante 6 (seis) AÑOS, 10 (diez) MESES Y 22 (veintidós) DIAS hasta el 5 de septiembre de 2022, que data en la certificación. Solicitada la corrección aclaratoria de esta situación, la cual se puede evidenciar en el Anexo 2: Corrección certificación laboral 76345161 Jair Antonio Urbano Leyton.

Sin embargo, manifiesta que de haber existido algún error en la expedición de la certificación el mismo debe ser atribuido a la administración departamental del Cauca y no al actor como participante del concurso para imponerle una sanción que termina con la INADMISION en el proceso y que pese a haber ejercido el derecho de contradicción y defensa, la decisión se confirma al resolver la reclamación.

Explica que respecto del segmento del artículo en mención **“Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.”** Se aclara en el documento Anexo 3: Corrección certificación laboral 76345161 Jair Antonio Urbano Leyton. Allí se puede evidenciar ha laborado en las dos instituciones adscritas a la misma Secretaria de Educación con cargo de docente Ciencias Naturales- Química, durante 6 (seis) AÑOS, 10 (diez) MESES Y 22 (veintidós) DIAS hasta el 5 de septiembre de 2022.

Señala que en la certificación expedida por la Secretaría de Educación del Cauca, se evidencia; (i) Nombre o razón social de la entidad o empresa: Secretaría de Educación del Cauca. NIT: 891580016-8 (ii) Tiempo de servicios: 6 (seis) AÑOS, 10 (diez) MESES Y 22 (veintidós) DÍAS (iii) Funciones: en la certificación se muestran las funciones generales y funciones específicas relacionadas con el cargo.

Por último, dice que si con el presente procedimiento y argumentos persisten las inconsistencias comunicarse con la entidad estatal que emite la certificación del anexo 2; secretaria de educación del Cauca, oficina de gestión de talento humano educativo, teléfono: 8244201 ext 135, correo talentohumano.educacion2@cauca.gov.co

Finaliza diciendo que no le asiste razón a las entidades accionadas de no ACCEDER A LA RECLAMACIÓN, para REVISAR nuevamente la VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS y modificar el resultado a su favor.

Adjunta con el escrito de la demanda los siguientes documentos:

- Copia cédula de ciudadanía del actor **-06Documentoidentidad**
- Certificación laboral **04Anexo-05Anexo**
- Reclamación administrativa frente al resultado de verificación de requisitos mínimos, de fecha 05 de marzo de 2023 **-03ReclamacionAdministrativa**
- Respuesta reclamación administrativa frente al resultado de verificación de requisitos mínimos **07RespuestaReclamaciónAdministrativa**

## 2. Recuento procesal

### 2.1. Auto Admisorio de la acción de tutela

La demanda presentada el 25 de Abril de 2023<sup>2</sup> ante la Oficina Judicial correspondió en estudio al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, por lo que fue admitida mediante auto

---

<sup>2</sup> 01ActaReparto

**EXPEDIENTE:** 190013333004 2023 00069 00  
**ACCIONANTE:** JAIRO ANTONIO URBANO LEYTON  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- DEPARTAMENTO DEL CAUCA- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
**ACCIÓN:** TUTELA

interlocutorio N° 646 del 26 de Abril de 2023<sup>3</sup>, en el que se ordenó la notificación a las entidades accionadas y al accionante, además se ordenó a la Comisión Nacional de Servicio Civil comunicará a todos los participantes en el sitio de las Convocatorias proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 DIRECTIVOS DOCENTES y DOCENTES, la existencia de la presente acción constitucional con el fin de que los afectados puedan intervenir en el mismo, o se puedan pronunciar sobre los hechos, para lo cual contarán con el término de dos (2) días. Así mismo dicha parte debía allegar la prueba de la publicación al despacho. De igual manera, se dispuso negar la medida provisional solicitada.

Las notificaciones se surtieron en legal forma<sup>4</sup>:

### **3. Intervención de las entidades accionadas**

#### **3.1. Ministerio de Educación<sup>5</sup>**

El 27 de abril de 2023, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada, por medio de escrito allegado al correo electrónico del despacho sostuvo que el accionante no ha radicado petición alguna al Ministerio de Educación Nacional que se relacione con las pretensiones de la acción constitucional.

Señala que la acción se torna improcedente por ausencia de la vulneración de los derechos fundamentales, puesto que el nombramiento de personal docente y/o administrativo es competencia de los entes territoriales, entidad que debe proceder a resolver el asunto, por cuanto la normativa vigente así lo señala determinando y facultando a los entes territoriales para administrar el personal, y en el caso particular, únicamente del reporte de las novedades administrativas a lugar en los cargos bajo su jurisdicción, a fin de que sea la propia CNSC, la encargada de proveer los cargos de docentes que corresponda.

Hace alusión al marco normativo del Ministerio de Educación Nacional y a las competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Precisa que el Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la oportunidad SIMO, es la herramienta dispuesta por la CNSC para participar de los procesos de selección. De igual manera, la CNSC expidió los acuerdos por los cuales se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de directivos docentes y docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente que prestan su servicio en las instituciones educativas oficiales.

Propuso como excepciones; (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva (ii) Descentralización del servicio público educativo (iii) Competencias de las entidades territoriales certificadas en cuanto a la prestación y administración del servicio educativo

Por lo anterior solicita desvincular al Ministerio de Educación Nacional como parte demandada.

#### **3.2. Departamento del Cauca<sup>6</sup>**

La entidad territorial por medio de escrito dirigido al correo electrónico del despacho, el 2 de mayo de 2023 informó que el Departamento de Cauca – Secretaría de Educación y Cultura, no ha realizado ninguna actuación que resulte reprochable ni siquiera por la parte accionante, amén que, es la Comisión Nacional del Servicio Civil quien, en el marco de las convocatorias 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, suscribió contrato Con la Universidad Libre para “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes Directivos Docentes y Docentes,

---

<sup>3</sup> 08AutoAdmite

<sup>4</sup> 09Notificacion

<sup>5</sup> 11ContestacionMinisterioEducacion

<sup>6</sup> 12ContestacionTutelaDptoCauca

**EXPEDIENTE:** 190013333004 2023 00069 00  
**ACCIONANTE:** JAIRO ANTONIO URBANO LEYTON  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- DEPARTAMENTO DEL CAUCA- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
**ACCIÓN:** TUTELA

desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”, circunstancia que implica que no sea el Ente Territorial (Departamento del Cauca) el competente para la realización de la prueba, sino que solamente, en virtud de la normatividad aplicable al caso concreto, quien, a través de la CNSC, busca que unos cargos sean ocupados por los elegidos en el concurso

Explica que el proceso no es adelantado por el Departamento del Cauca- Secretaría de Educación y Cultura, motivo por el cual, no tiene competencia para tomar decisiones respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que debe realizarse la prueba de conocimiento.

Señala que no hubo una vulneración de los derechos por parte del DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA, toda vez que no es el encargado de determinar cuáles son las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se realizará el examen para optar por alguno de los cargos que se encuentran vacantes en el ente territorial. En tal virtud, quienes tienen competencia para ello solamente son la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre.

Propuso como excepción; (i) Falta de legitimación por pasiva: Explica que, de conformidad con las pretensiones de la demanda, la actuación que se espera conseguir con la protección de los derechos supuestamente vulnerados, en nada depende del DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, toda vez que no tiene la competencia para la realización de las pruebas escritas.

Además, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 7 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, es la responsable de “la administración y vigilancia de las carreras (...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley (...). La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá mediante acto administrativo delegar las competencias para adelantar los procesos de selección, bajo su dirección y orientación, en las entidades del orden nacional con experiencia en procesos de selección o en instituciones de educación superior expertas en procesos”

El artículo 30 del decreto ibídem, señala “Competencia para adelantar los concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicita, no acceder a las pretensiones de la demanda de tutela, declarar probada la excepción frente al Departamento del Cauca Secretaría de Educación y Cultura alegadas en el presente escrito y declarar la improcedencia de la acción de tutela

### **3.3. Universidad Libre<sup>7</sup>**

El 2 de mayo de 2023, el Coordinador Jurídico- Proyectos CNSC , por medio de escrito remitido al correo electrónico del despacho señaló que el accionante presentó reclamación dentro de los términos indicados, la cual fue resuelta de fondo y publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 18 de abril del presente año.

Explica que una vez revisada la totalidad de los módulos destinados para la recepción de documentos dentro del perfil del aspirante en SIMO, en el caso particular el módulo destinado a cargar los certificados que acreditan la experiencia del aspirante, se observó que no se encontraron los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo exigido; por ello, es pertinente recordar que era obligación del aspirante probar sus calidades

---

<sup>7</sup> 13ContestacionTutelaUniLibre

EXPEDIENTE: 190013333004 2023 00069 00  
ACCIONANTE: JAIRO ANTONIO URBANO LEYTON  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- COMISIÓN NACIONAL DEL  
SERVICIO CIVIL- DEPARTAMENTO DEL CAUCA- UNIVERSIDAD LIBRE DE  
COLOMBIA  
ACCIÓN: TUTELA

dentro del proceso, conforme a los acuerdos de convocatoria y sus anexos técnicos de especificaciones de las diferentes etapas del proceso de selección.

Explica que el documento que hace referencia el accionante no se encuentra cargado en la plataforma SIMO.

La Universidad hace alusión a la normatividad que regula la convocatoria del proceso de selección por concurso de méritos tales como la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, y demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan; consagró en su artículo 3 la estructura del proceso de selección, modificado por el Acuerdo No. 301 de 06 de mayo de 2022; como se detalla a continuación:

*“ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. Conforme lo establecido por los artículos 2.4.1.1.3 y 2.4.1.7.2.2. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, el presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas, de acuerdo a las zonas en donde se encuentren ubicados los empleos en vacancia definitiva ofertados: (...)*

#### **B. ZONAS RURALES**

- a) Convocatoria.
- b) Inscripciones.
- c) Aplicación de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, y de la prueba psicotécnica.
- d) Publicación de resultados de las pruebas y reclamaciones.
- e) **Recepción de documentos, verificación de requisitos, publicación y reclamaciones.**
- f) Valoración de antecedentes, publicación y reclamaciones
- g) Publicación de resultados consolidados y aclaraciones.
- h) **Elaboración de la lista de elegibles.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección señaló como requisitos generales para participar en el proceso de selección, los siguientes:

- “(…) 1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
- 2. Registrarse en el SIMO
- 3. **Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección, al formalizar su inscripción a través de SIMO.**
- 4. Cumplir con los requisitos mínimos del cargo que escoja el aspirante de la OPEC, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente.
- 5. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del proceso de selección.
- 6. (...).” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo anterior, es concordante con lo señalado en el párrafo del artículo 1 del Acuerdo de la Convocatoria, el cual establece:

*“PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos de los artículos 2.4.1.1.5. y 2.4.1.7.2.3. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES o en su defecto a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

EXPEDIENTE: 190013333004 2023 00069 00  
ACCIONANTE: JAIRO ANTONIO URBANO LEYTON  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- COMISIÓN NACIONAL DEL  
SERVICIO CIVIL- DEPARTAMENTO DEL CAUCA- UNIVERSIDAD LIBRE DE  
COLOMBIA  
ACCIÓN: TUTELA

Con relación a la recepción de reclamaciones y la respuesta a las mismas, el artículo 18 del Acuerdo del Proceso de Selección, contempla:

*“ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y RECLAMACIONES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la etapa de verificación de requisitos mínimos deberá ser consultada en los numerales 4.4, 4.5 y 4.6 del Anexo del presente Acuerdo (...)*

Así las cosas, el Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección que refiere el artículo anterior, indica lo siguiente:

**“4.4 PUBLICACIÓN DE RESULTADOS.** *El resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos será publicado en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.*

**4.5 RECLAMACIONES.** *Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos, se presentarán por los aspirantes a través del sistema SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC, a través del ICFES o de la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto. Para atender las reclamaciones, el ICFES, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas a través del aplicativo SIMO, ingresando con su usuario y contraseña. Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.*

**4.6 PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS.**

*El resultado definitivo de admitidos y no admitidos para el empleo al que están inscritos los aspirantes será publicado en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO.”*  
(Subrayado y negrita fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, señala que el actor se inscribió para el empleo de Rector de la entidad territorial certificada en educación Departamento del Cauca, Rural, identificada con el código OPEC 185026, por tanto la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO hasta el último día permitido para la actualización de documentos, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema y su validez dependía de la fecha de expedición de los documentos.

Explica que, los resultados definitivos de las pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y la prueba psicotécnica, fueron publicados el 02 de febrero de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante aviso publicado el día 03 de marzo de 2023, notificó a los aspirantes que hubieren superado esta etapa que, el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, estaría habilitado para que realizaran el respectivo cargue y validación de documentos, desde las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 horas del día 16 de marzo del presente año. No obstante, posterior a ello, este plazo y finalmente se consideraron los documentos cargados hasta las 23:59 horas del día 21 de marzo de 2023.

Superada esta etapa, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informaron a los aspirantes, que los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, serían publicados el día 29 de marzo de 2023 y que, para conocer su resultado, los aspirantes

**EXPEDIENTE:** 190013333004 2023 00069 00  
**ACCIONANTE:** JAIRO ANTONIO URBANO LEYTON  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- DEPARTAMENTO DEL CAUCA- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
**ACCIÓN:** TUTELA

debían ingresar a SIMO enlace <https://simo.cnsc.gov.co/>, con su usuario y contraseña y en Panel de Control - Mis Empleos, seleccionar el empleo y posteriormente consultar Resultados.

De igual manera se recordó a los aspirantes que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.5. del anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, les asistía el derecho a presentar reclamación frente a los resultados obtenidos, caso en el cual podrían presentar dicha reclamación únicamente a través de SIMO durante los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados, es decir desde las 00:00 del día 30 de marzo y hasta las 23:59 del 05 de abril de 2023 (teniendo en cuenta que los días 01 y 02 de abril de 2023, no estará habilitado SIMO para interponer reclamaciones, por tratarse de días no hábiles).

Señala que el accionante efectivamente presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, la cual fue resuelta de fondo respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 18 de abril de la presente anualidad.

Dice que en relación con el análisis realizado en la etapa de verificación de requisitos mínimos: se indica que los requisitos de empleo al cual se inscribió el aspirante corresponden a los siguientes:

- **Estudio:** LICENCIADO EN EDUCACIÓN
- **Experiencia:** EXPERIENCIA PROFESIONAL MÍNIMA SEIS (6) AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL CON RECONOCIDA TRAYECTORIA EN MATERIA EDUCATIVA, LA CUAL SE PODRÁ ACREDITAR DE LA SIGUIENTE FORMA: 1. SEIS (6) AÑOS EN CARGOS DE DIRECTIVO DOCENTE (ARTÍCULO 129 DE LA LEY 115 DE 1994 O ARTÍCULO 6 DEL DECRETO LEY 1278 DE 2002) O EN CARGOS DE DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO EN CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO Y TIPO DE ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, OFICIAL O PRIVADO, O, 2. CINCO (5) AÑOS EN CARGOS DE DIRECTIVO DOCENTE (ARTÍCULO 129 DE LA LEY 115 DE 1994 O ARTÍCULO 6 DEL DECRETO LEY 1278 DE 2002) O EN CARGOS DE DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO EN CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO Y TIPO DE INSTITUCIÓN OFICIAL O PRIVADA, Y, UN (1) AÑO EN OTRO TIPO DE CARGOS EN LOS QUE HAYA CUMPLIDO FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, FINANZAS O PLANEACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, OFICIALES O PRIVADAS, DE CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO O DEL SECTOR EDUCATIVO 3. CUATRO (4) AÑOS EN CARGOS DE DIRECTIVO DOCENTE (ARTÍCULO 129 DE LA LEY 115 DE 1994 O ARTÍCULO 6 DEL DECRETO LEY 1278 DE 2002), O EN CARGOS DE DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO EN CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO Y TIPO DE INSTITUCIÓN OFICIAL O PRIVADA Y, DOS (2) AÑOS DE EXPERIENCIA EN OTRO TIPO DE CARGOS DOCENTES EN LOS QUE HAYA CUMPLIDO FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, FINANZAS O PLANEACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES O PRIVADAS DE CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO O DEL SECTOR EDUCATIVO.
- **Alternativa de estudio:** PROFESIONAL NO LICENCIADO EN CUALQUIER ÁREA DE CONOCIMIENTO
- **Alternativa de experiencia:** EXPERIENCIA PROFESIONAL MÍNIMA SEIS (6) AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL CON RECONOCIDA TRAYECTORIA EN MATERIA EDUCATIVA, LA CUAL SE PODRÁ ACREDITAR DE LA SIGUIENTE FORMA: 1. SEIS (6) AÑOS EN CARGOS DE DIRECTIVO DOCENTE (ARTÍCULO 129 DE LA LEY 115 DE 1994 O ARTÍCULO 6 DEL DECRETO LEY 1278 DE 2002) O EN CARGOS DE DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO EN CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO Y TIPO DE ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, OFICIAL O PRIVADO, O, 2. CINCO (5) AÑOS EN CARGOS DE DIRECTIVO DOCENTE (ARTÍCULO 129 DE LA LEY 115 DE 1994 O ARTÍCULO 6 DEL DECRETO LEY 1278 DE 2002) O EN CARGOS DE DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO EN CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO Y TIPO DE INSTITUCIÓN OFICIAL O PRIVADA, Y, UN (1) AÑO EN OTRO TIPO DE CARGOS EN LOS QUE HAYA CUMPLIDO FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, FINANZAS O PLANEACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, OFICIALES O PRIVADAS, DE



**EXPEDIENTE:** 190013333004 2023 00069 00  
**ACCIONANTE:** JAIRO ANTONIO URBANO LEYTON  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- DEPARTAMENTO DEL CAUCA- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
**ACCIÓN:** TUTELA

CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO O DEL SECTOR EDUCATIVO 3. CUATRO (4) AÑOS EN CARGOS DE DIRECTIVO DOCENTE (ARTÍCULO 129 DE LA LEY 115 DE 1994 O ARTÍCULO. 6 DEL DECRETO LEY 1278 DE 2002), O EN CARGOS DE DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO EN CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO Y TIPO DE INSTITUCIÓN OFICIAL O PRIVADA Y, DOS (2) AÑOS DE EXPERIENCIA EN OTRO TIPO DE CARGOS DOCENTES EN LOS QUE HAYA CUMPLIDO FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, FINANZAS O PLANEACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES O PRIVADAS DE CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO O DEL SECTOR EDUCATIVO

Explica que revisada nuevamente la totalidad de los módulos destinados para la recepción de documentos dentro del perfil del aspirante en SIMO, en el caso particular el módulo destinado a cargar los certificados que acreditan la experiencia del aspirante no se encontraron los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo exigido, por ello, es pertinente recordar que era obligación del aspirante probar sus calidades dentro del proceso.

Enseguida se anexa el módulo del aspirante de la fase de verificación de requisitos mínimos en aplicativo SIMO, en el cual, en el módulo del aplicativo SIMO destinado a cargar documentos y/o certificaciones que acrediten la experiencia del aspirante no reposa ningún documento de tal manera que no acredita el cumplimiento del requisito mínimo exigido en el factor experiencia tal como se observa a continuación:

Institución	Programa	Estado	Ver detalle
FUNDACION UNIVERSITARIA JAIMI DE CASTELLANOS	ESPECIALIZACION EN LUDICA EDUCATIVA	No Válido	<a href="#">Ver detalle</a>
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	INGENIERIA AMBIENTAL	Válido	<a href="#">Ver detalle</a>

Se observa que en el modulo de formación el aspirante cargó dos folios, los cuales fueron debidamente valorados.

Precisa que es obligación del aspirante realizar la verificación de los documentos cargados en el aplicativo SIMO, así como el que los mismos le permitan acreditar el cumplimiento del requisito que exige la OPEC a la cual se inscribió, por lo que el aspirante al NO aportar ningún documento en SIMO, resulta imposible para el evaluador emitir un resultado diferente a NO ADMITIDO, pues

**EXPEDIENTE:** 190013333004 2023 00069 00  
**ACCIONANTE:** JAIRO ANTONIO URBANO LEYTON  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- DEPARTAMENTO DEL CAUCA- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
**ACCIÓN:** TUTELA

carece de documento que le permitan hacer el análisis para la determinación del cumplimiento del requisito mínimo.

Indica que la Universidad ha justificado la decisión de inadmisión del accionante debidamente; así mismo, se han respetado las reglas del concurso; también, se ha garantizado el derecho de defensa de la concursante, toda vez que a todos los inscritos se les dio la posibilidad de presentar reclamación dentro de los términos oportunos.

Sostiene que la presente acción carece de requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues, la simple inconformidad del accionante frente al Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y en consecuencia frente a los efectos del Acuerdo del Proceso de Selección, se torna en un juicio de legalidad del acto administrativo que adopta el manual, asunto que no concierne al juicio de constitucionalidad propio de la acción de tutela, por lo que dicho acto administrativo que goza de presunción de legalidad, debe ser aplicado hasta tanto su legalidad no sea desvirtuada por un Juez contencioso administrativo en un fallo definitivo.

A su vez, señala que no se advierte perjuicio irremediable que conduzca a tener por procedente la acción de tutela de naturaleza subsidiaria pues la Corte Constitucional ha indicado en reiterada jurisprudencia que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos, porque en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria o el contencioso administrativo tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso.

En consecuencia, solicita se declare improcedente la acción de tutela puesto que la Universidad Libre no ha vulnerado los derechos fundamentales señalados por el actor.

### **3.4. Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC<sup>8</sup>-**

Por medio de escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el 3 de mayo de 2023, la entidad accionada en virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y las sentencias C-1230 de 2005 y C-175 de 2006, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal, dentro de los que se encuentra la carrera especial docente.

Mediante Circular Externa No. 2022RS009408 de 18 de febrero de 2022, solicitó a las diferentes entidades territoriales certificadas en educación actualizar a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, el reporte de la totalidad de las vacantes generadas hasta ese momento para los empleos de Directivos Docentes y Docentes, incluyendo aquellas que provistas con Docentes nombrados en provisionalidad y Directivos Docentes en encargo.

Así las cosas, la CNSC estructuró el Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, con base en la información reportada por las secretarías de educación, así como también, con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional - MEN en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias

Señala que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.4.1.1.7 del Decreto 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1° del Decreto 915 de 2016, los ciudadanos colombianos que participen en el concurso de méritos docente deberán acreditar los requisitos mínimos de los cargos docentes o directivos docentes contenidos en el Manual de Requisitos, Competencias y Funciones de que trata el artículo 2.4.6.3.8 del citado Decreto.

Respecto al caso particular del actor, indica que revisada nuevamente la totalidad de los módulos destinados para la recepción de documentos dentro del perfil del aspirante en SIMO, en el caso particular el módulo destinado a cargar los certificados que acreditan la experiencia del aspirante

---

<sup>8</sup> 14RespuestaCnsc

**EXPEDIENTE:** 190013333004 2023 00069 00  
**ACCIONANTE:** JAIRO ANTONIO URBANO LEYTON  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- DEPARTAMENTO DEL CAUCA- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
**ACCIÓN:** TUTELA

no se encontraron los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo exigido, por ello es pertinente recordar que era obligación del aspirante probar sus calidades dentro del proceso, lo anterior en conformidad con lo señalado en los acuerdos de convocatoria y sus anexos técnicos de especificaciones de las diferentes etapas del proceso de selección. Enseguida señala captura de pantalla del módulo del aspirante, hoy actor, de la fase de verificación de requisitos mínimos en el aplicativo SIMO, en la cual no reposa ningún documento de tal manera que no acredita el cumplimiento del requisito mínimo exigido en el factor experiencia.

**Rector**

Nivel: Directivo Docente Denominación: RECTOR Grado: No aplica Código: No aplica Número OPEC: 185026 Asignación salarial: \$ No aplica

Secretaría de Educación Departamento de Cauca - Grupo A\_Rural Cierre de inscripciones: undefined

Número de vacantes: 9

**Datos básicos**

Nombres: **jair antonio** Apellidos: **urbano leyton**

Nº de Identificación: **76345161** Verificar documento de Identidad:

**Formación**

Institución	Programa	Estado	Ver detalle
FUNDACION UNIVERSITARIA JOAN DE CASTELLANOS	ESPECIALIZACION EN LUDICA EDUCATIVA	No Válido	
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	INGENIERIA AMBIENTAL	Válido	

1 - 2 de 2 resultados

Se observa que en el modulo de formación el aspirante cargó dos folios, los cuales fueron debidamente valorados.

**Experiencia**

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Tiempo laborado	Estado	Ver detalle
No hay resultados asociados a su búsqueda						

0 - 0 de 0 resultados

Total experiencia válida (meses):

Conforme a lo anterior al no aportar ningún documento en SIMO, explica que resulta imposible para el evaluador emitir un resultado diferente a NO ADMITIDO pues carece de documento que le permita hacer el análisis para la determinación del cumplimiento del requisito mínimo de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015.

Por tal motivo, se indica que al no aportar ningún documento, no es posible establecer el cumplimiento de las calidades que exige el empleo; así mismo, es menester aclarar que, al inscribirse en el "PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES" no significa que el aspirante haya superado el mismo, ya que los resultados obtenidos en cada fase de este son el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en los Acuerdos de Convocatoria.

Explica que la normatividad del concurso no permite avanzar en el proceso cuando no se adjuntan los Títulos solicitados y la experiencia requerida por la OPEC, en debida forma, pues debe respetarse lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos, toda vez que son la norma que regula el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las

EXPEDIENTE: 190013333004 2023 00069 00  
ACCIONANTE: JAIRO ANTONIO URBANO LEYTON  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- COMISIÓN NACIONAL DEL  
SERVICIO CIVIL- DEPARTAMENTO DEL CAUCA- UNIVERSIDAD LIBRE DE  
COLOMBIA  
ACCIÓN: TUTELA

personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004

Asevera que respecto de los documentos presuntamente actualizados por el actor , es necesario indicar que el día 03 de marzo de 2023 la Guía de Orientación al Aspirante para el Cargue y actualización de Documentos en la página web de la CNSC, dentro de la cual se indicó de forma clara lo siguiente:

*“(...) **Fechas a tener en cuenta:***

*Respecto a la etapa de cargue y actualización de documentos, es necesario hacer referencia a las condiciones establecidas en el parágrafo 3 numeral 4 del anexo de los acuerdos, que señala: <>.*

*Así mismo, el numeral 1.2.6 del anexo técnico de los acuerdos dispuso:*

*Para el cumplimiento de los requisitos mínimos, únicamente se tendrán en cuenta los títulos y certificaciones de experiencia obtenidos y cargados en el aplicativo SIMO hasta el último día habilitado para la recepción de documentos. **No obstante, se precisa que para el cumplimiento del Requisito Mínimo se toma como fecha válida de los títulos y/o experiencia, la obtenida hasta el último día hábil de la etapa de inscripción** a los acuerdos de los procesos de selección en las tablas de puntuación, aclara que “se tendrá en cuenta todos los documentos cargados en el aplicativo SIMO hasta el último día habilitado para esto”*

De lo anteriormente expuesto precisa que las normas especiales que rigen el presente proceso de selección establecen expresamente que únicamente serán tenidos en cuenta los documentos que hayan sido aportados mediante el aplicativo SIMO y dentro de los términos establecidos para tal fin, siendo para el presente caso el día 24 de junio de 2022 la fecha límite de corte para la obtención de los requisitos; cabe resaltar que la aplicación de dichas disposiciones fueron aceptadas por todos los aspirantes al momento de su inscripción, lo anterior en cumplimiento y garantía del principio de igualdad que le asiste a todos los participantes.

**Precisa que para la etapa de Cargue y Actualización de documentos se aclara que, revisadas las bases de datos, se evidencia que el accionante NO actualizó documentos.** Al respecto, es preciso aclarar en cuanto al término dispuesto para el cargue o actualización de documentos, se puede afirmar el aplicativo registró un funcionamiento normal durante todo el proceso.

En ese mismo sentido y contrario a lo manifestado por la accionante en su escrito la referida Guía de Orientación ilustró en los siguientes términos el paso a paso para llevar a cabo de forma correcta la respectiva actualización documental.

*“(...) En el término establecido, la accionante podrá realizar el cargue y actualización de los documentos para la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes, para lo que deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:*

- a) La accionante debe cargar y validar los documentos que no fueron cargados antes del proceso de inscripción, o que habiendo sido cargados requiera actualizar.*
- b) Vencido el término para el cargue y actualización de documentos, no existirá otra oportunidad para llevar a cabo este procedimiento, de igual manera se aclara que, el aplicativo SIMO es el único canal habilitado para tal fin.*
- c) El Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, para el cargue y validación de documentos, estará disponible desde las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 del día 16 de marzo de 2023*  
**PASOS A SEGUIR (...).”**

**EXPEDIENTE:** 190013333004 2023 00069 00  
**ACCIONANTE:** JAIRO ANTONIO URBANO LEYTON  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- DEPARTAMENTO DEL CAUCA- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
**ACCIÓN:** TUTELA

Manifiesta que es obligación del aspirante realizar el trámite de actualización documental en debida forma; de tal manera que, si no se realizó bajo los pasos descritos en la Guía de Orientación resulta imposible realizar un análisis para el caso concreto que genere un resultado diferente al obtenido, pues como se indicó, los documentos que aparecen cargados bajo las anteriores instrucciones en SIMO son los únicos visibles para la Universidad Libre, y es sobre los mismos que se realizó el análisis y de los cuales se determinó que no cumple el requisito mínimo de experiencia. Aunado a lo anterior, al revisar la constancia de inscripción se confirma que **la última actualización de documentos realizada por el accionante fue el 15 de junio de 2022**, como se evidencia a continuación

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad  
**CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN**  
 Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022  
 Secretaría de Educación Departamento de Cauca

Fecha de inscripción:	mié, 15 jun 2022 18:02:42
Fecha de actualización:	mié, 15 jun 2022 18:02:42

Jairo Antonio Urbano Leyton

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº	76345161
Nº de inscripción	486678452		
Teléfonos	3114999209		
Correo electrónico	jaul2809@hotmail.com		
Discapacidades			

Datos del empleo

Entidad	Secretaría de Educación Departamento de Cauca			
Código	29950246	RECTOR	Nº de empleo	185026
Nivel jerárquico	Directivo Docente	Grado	0	

Conforme a lo anterior, explica que, el aspirante tuvo dos oportunidades para realizar el cargue de los documentos que permitieran acreditar de su parte el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo, esto es i) La etapa de inscripción ii) la etapa de cargue y/o actualización de documentos, lo que demuestra que aún habiendo sido ampliamente divulgado por esta entidad, habiendo socializado a través de FacebookLive, circulando por las redes sociales de la CNSC el tutorial de cargue y/o actualización, e incluso habiéndole señalado a través de las alertas de su usuario SIMO la oportunidad e instructivo para cargue y/o actualización, el actor omitió su deber de cargar y seguir las instrucciones señaladas para la vinculación de los documentos al proceso de selección, tal información se le comunicó en el oficio de respuesta a su reclamación.

Indica que la Universidad Libre únicamente visualiza los documentos que fueron debidamente asociados con el proceso de selección y que la no visualización de los documentos no se relaciona con la funcionalidad del aplicativo SIMO para el presente concurso, sino a una omisión por parte del aspirante al realizar el respectivo cargue y actualización de documentos, adicionalmente frente al particular es preciso aclarar que SIEMPRE podrá visualizar la totalidad de documentos asociados a su Usuario personal de SIMO, sin embargo no se evidencia dentro de los anexos aportados con el escrito de tutela el Reporte de Inscripción que da cuenta de los documentos relacionados para el presente proceso de selección, que como ya se indicó NO fueron asociados al mismo por omisión de la aspirante que no puede ser imputable a las accionadas

Trae a colación apartes de sentencias de la Corte Constitucional<sup>9</sup> para concluir que la tutela como mecanismo subsidiario y residual no puede proceder ante el evidente actuar negligente del accionante.

<sup>9</sup> Sentencia C-258 de 2013,

**EXPEDIENTE:** 190013333004 2023 00069 00  
**ACCIONANTE:** JAIRO ANTONIO URBANO LEYTON  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- DEPARTAMENTO DEL CAUCA- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
**ACCIÓN:** TUTELA

De otra parte la accionada teniendo en cuenta pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>10</sup> sostiene que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos, porque en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria o el contencioso administrativo tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso.

Dice que la acción carece de requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues, la simple inconformidad del accionante frente al Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y en consecuencia frente a los efectos del Acuerdo del Proceso de Selección, se torna en un juicio de legalidad del acto administrativo que adopta el manual, asunto que no concierne al juicio de constitucionalidad propio de la acción de tutela, por lo que dicho acto administrativo que goza de presunción de legalidad, debe ser aplicado hasta tanto su legalidad no sea desvirtuada por un Juez contencioso administrativo en un fallo definitivo. A su vez, se reitera que, no se advierte perjuicio irremediable que conduzca a tener por procedente la acción de tutela de naturaleza subsidiaria .

Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **2.1. Competencia**

De conformidad con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en concordancia con el art. 1 del Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para resolver esta acción de tutela en PRIMERA INSTANCIA.

### **2.2.- El problema jurídico**

En el *sub judice*, el Despacho debe establecer la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas por la CNSC y demás entidades accionadas dentro de un concurso de méritos; y de serlo, si las entidades accionadas, con sus actuaciones, vulneraron los deprecados derechos fundamentales del accionante, por la inadmisión al proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 DIRECTIVOS DOCENTES y DOCENTES, adelantado por la CNSC, con miras a proveer definitivamente, entre otros, el cargo de Rector de la entidad territorial certificada en educación Departamento del Cauca, Rural, identificada con el código OPEC 185026, para el cual se inscribió y participó el aquí accionante.

### **2.3.- Procedencia de la acción**

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por

<sup>10</sup> T-471 de 2017, T-604 de 2013, T-753 de 2006, T-1008 de 2012, T-373 de 2015 y T-630 de 2015

EXPEDIENTE: 190013333004 2023 00069 00  
ACCIONANTE: JAIRO ANTONIO URBANO LEYTON  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- COMISIÓN NACIONAL DEL  
SERVICIO CIVIL- DEPARTAMENTO DEL CAUCA- UNIVERSIDAD LIBRE DE  
COLOMBIA  
ACCIÓN: TUTELA

cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción, es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

#### **2.4. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos - Reiteración de jurisprudencia**

Frente al tema en comento la Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2022, en relación con la **subsidiariedad** de la acción de tutela, dispuso:

*“56. Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.*

*57. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.*

*58. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.*

*59. En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada<sup>11</sup>, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.*

*60. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.*

*61. Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012<sup>12</sup>, la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles*

*62. Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”<sup>13</sup>), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la*

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-610 de 2017, T-438 de 2018, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 23001-23-33-000-2012-00067-01, Sentencia del 29 de noviembre de 2012.

<sup>13</sup> “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

EXPEDIENTE: 190013333004 2023 00069 00  
ACCIONANTE: JAIRO ANTONIO URBANO LEYTON  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- DEPARTAMENTO DEL CAUCA- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
ACCIÓN: TUTELA

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas<sup>14</sup>. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014<sup>15</sup>, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233<sup>16</sup> y 236<sup>17</sup> del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

63. Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados"

64. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos<sup>18</sup>. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando **(i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley<sup>18</sup>; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles<sup>19</sup>; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional<sup>20</sup>; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-610 de 2017.

<sup>15</sup> Sentencia en la que se estudió la constitucionalidad del artículo 229 parcial de la Ley 1437 de 2011.

<sup>16</sup> "Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. // El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. // Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. // El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. // Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. // Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso".

<sup>17</sup> "Artículo 236. Recursos. El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días. // Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno".

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, entre otras.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.



EXPEDIENTE: 190013333004 2023 00069 00  
ACCIONANTE: JAIRO ANTONIO URBANO LEYTON  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- DEPARTAMENTO DEL CAUCA- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
ACCIÓN: TUTELA

## 2.5. Actos administrativos pasibles de control judicial.

Al respecto, el Consejo de Estado, en providencia de 2 de octubre de 2019<sup>21</sup>, sostuvo:

*“(..). La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado las diferencias entre los actos administrativos de trámite y los de carácter definitivo, en el sentido de que los primeros «son decisiones instrumentales proferidas con el propósito de permitirle a la Administración avanzar hacia la consecución de sus objetivos a través de la adopción de determinaciones de fondo, de suerte que la existencia de aquéllos no se explica y menos se justifica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes», en tanto que los segundos «ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que con su expedición ésta queda agotada y restará apenas la ejecución de lo decidido»<sup>22</sup>.*

**Asimismo, el artículo 43 del CPACA define los actos definitivos como los que «deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar la actuación».** Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que los actos de trámite que no permiten culminar la actuación pueden ser demandados de manera excepcional, pero los demás no, como es el caso de los de ejecución, en la medida en que son proferidos para cumplir decisiones administrativas o judiciales. Al respecto dijo<sup>23</sup>:

*En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.*

***De lo anterior se colige que son pasibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación, pero se excluyen de dicho control los de simple gestión y ejecución, pues estos últimos, en estricto sentido, cumplen una orden concreta y no crean, modifican ni extinguen circunstancia jurídica alguna. (...)***

El Alto Tribunal<sup>24</sup>, en sentencia de 5 de noviembre de 2020, dispuso:

*“(..). El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos. La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación».*

**La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...».** iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos

<sup>21</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “B” Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 66001-23-33-000-2016-00794-01(2162-18) Actor: MARÍA ISABELLE GONZÁLEZ PELCHAT Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Referencia: CONCURSO DE MÉRITOS. APELACIÓN AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA POR RECAER SOBRE ASUNTOS NO SUSCEPTIBLES DE CONTROL Y NO ACREDITAR LA CONCILIACIÓN PREVIA

<sup>22</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección tercera, subsección A, sentencia de 20 de noviembre de 2017, expediente 11001-03-26-000-2015-00142-00(55304), C. P. Marta Velásquez Rico (E).

<sup>23</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección primera, sentencia de 7 de febrero de 2008, expediente 11001-03-15-000-2007-01142-01(AC), C. P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

<sup>24</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15) Actor: RITA ADRIANA LÓPEZ MONCAYO Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Referencia: CONCURSO DE MÉRITOS DE CURADORES URBANOS

**EXPEDIENTE:** 190013333004 2023 00069 00  
**ACCIONANTE:** JAIRO ANTONIO URBANO LEYTON  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- DEPARTAMENTO DEL CAUCA- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
**ACCIÓN:** TUTELA

*la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este.*

*En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitivos de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa».*

*En el presente caso, se demanda la nulidad del artículo 7. ° de la Resolución 749 del 20 de junio de 2012 que señaló los resultados totales de las diferentes pruebas dentro del Concurso de Méritos y conformó la lista de elegibles para los cargos de curador urbano 2 y 3. En él se declaró que la señora (...) no superó la prueba de conocimientos y que, por ende, no podía ser incluida en dicha lista. También se enjuició el artículo 1. ° de la Resolución 0896 del 9 de julio de 2012 que decidió el recurso de reposición interpuesto en contra del primer acto administrativo. En los actos referidos se calificaron todas las pruebas adelantadas en el concurso, incluida la de conocimientos. También se sumaron los resultados y se definió la lista de elegibles. En consecuencia, sí son demandables, en la medida que excluyeron a la señora (...) de la posibilidad de ocupar esta y definieron su situación jurídica (...)" (subrayado y negrilla)*

## **2.6. De la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.**

*“(...) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.»<sup>25</sup>*

**3.1.2** *«(...) una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.»<sup>26</sup>*

**3.1.3** *«40. Ahora bien, cabe precisar que la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución. De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita per se la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos. Precisamente, por lo anterior, esta Corte ha reconocido que,*

*“la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales.»<sup>27</sup> (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto)*

## **2.5. Caso Concreto.**

En el presente caso, el accionante solicita al juez constitucional, (i) Dejar sin efecto la decisión contenida en la respuesta que emitieron las entidades accionadas a la reclamación presentada bajo el Radicado de entrada No. 41295307 con ocasión de la Verificación de Requisitos Mínimos en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural (ii) Modificar favorablemente el resultado obtenido en la verificación de requisitos mínimos dentro del referido proceso concurso y en su lugar realizar las correcciones pertinentes en la valoración de cada uno de los documentos debidamente aportados durante el proceso.

<sup>25</sup> Sentencia T-130 de 2014

<sup>26</sup> Sentencia T-588 de 2008

<sup>27</sup> Sentencia T-425 de 2019

**EXPEDIENTE:** 190013333004 2023 00069 00  
**ACCIONANTE:** JAIRO ANTONIO URBANO LEYTON  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- DEPARTAMENTO DEL CAUCA- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
**ACCIÓN:** TUTELA

La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA solicitaron ser desvinculados del trámite tutelar, por no ser las competentes para la revisión de los requisitos exigidos para el cargo al que se inscribió el actor.

A su vez, la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre consideran que la tutela debe ser declarada improcedente por ausencia de subsidiariedad, más cuando no existe trasgresión de garantías fundamentales, ni se avizora la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Las entidades fueron unánimes al señalar que la razón por la cual el actor fue inadmitido al concurso obedeció a que éste no cumplió con el requisito mínimo de experiencia, ya que no aportó los documentos que la acreditaran.

Los participantes de la Convocatoria no se pronunciaron, pese a que fueron debidamente notificados.

Descendiendo al caso bajo estudio, para el Despacho es claro que las convocatorias para concursos de méritos están regidas por las reglas establecidas en su correspondiente acuerdo, es decir, el No. 2126 de 29 de octubre de 20 del 2020 y sus modificaciones, si las hay, de tal manera que estas son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública, representada aquí por la CNSC y la entidad convocante, como para los participantes y los entes universitarios contratados, garantizándose así el mérito, la oportunidad y la igualdad.

Es preciso señalar que en el concurso aludido los resultados definitivos de las pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y la prueba psicotécnica, fueron publicados el 02 de febrero de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante aviso publicado el día 03 de marzo de 2023, notificó a los aspirantes que hubieren superado esta etapa que, el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, estaría habilitado para que realizaran el respectivo cargue y validación de documentos, desde las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 horas del día 16 de marzo del presente año. No obstante, posterior a ello, este plazo y finalmente se consideraron los documentos cargados hasta las 23:59 horas del día 21 de marzo de 2023. Superada esta etapa, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informaron a los aspirantes, que los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, serían publicados el día 29 de marzo de 2023 y que, para conocer su resultado, los aspirantes debían ingresar a SIMO enlace <https://simo.cnsc.gov.co/>, con su usuario y contraseña y en Panel de Control - Mis Empleos, seleccionar el empleo y posteriormente consultar Resultados. De igual manera se recordó a los aspirantes que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.5. del anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, les asistía el derecho a presentar reclamación frente a los resultados obtenidos, caso en el cual podrían presentar dicha reclamación únicamente a través de SIMO durante los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados, es decir desde las 00:00 del día 30 de marzo y hasta las 23:59 del 05 de abril de 2023 (teniendo en cuenta que los días 01 y 02 de abril de 2023, no estará habilitado SIMO para interponer reclamaciones, por tratarse de días no hábiles)

Es necesario recordar el carácter subsidiario de la solicitud de amparo, lo que no permite su empleo como mecanismo principal de defensa cuando existe una acción ordinaria, o como alternativo a esta, que para el caso en cuestión resulta ser el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro del cual se pueden solicitar medidas cautelares, más cuando quien acude al juez constitucional no acredita debidamente estar frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Es de resaltar que el acto que inadmitió al demandante al proceso de selección es un acto de trámite el cual lo imposibilitó para continuar con el concurso, por tanto, es susceptible de control por parte de la Jurisdicción Administrativa atendiendo a la jurisprudencia relacionada en acápite anterior.

**EXPEDIENTE:** 190013333004 2023 00069 00  
**ACCIONANTE:** JAIRO ANTONIO URBANO LEYTON  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- DEPARTAMENTO DEL CAUCA- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
**ACCIÓN:** TUTELA

Precisa esta instancia que en el acuerdo No. 2126 de 29 de octubre de 20 del 2020 que rige el caso particular del actor se precisa que la verificación de los requisitos mínimos es una condición obligatoria para continuar en el proceso de selección como se evidencia a continuación:

#### **ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.**

*La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado mediante Resolución No. 15683 de 2016, modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos que hayan superado la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, con base en la documentación que registraron en SIMO hasta el último día de la etapa de “actualización de documentos”, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema.*

*Se aclara que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.*

*Para el cumplimiento de los requisitos mínimos únicamente se tendrán en cuenta los Títulos y certificaciones de experiencia obtenidos y cargados en el SIMO hasta **el último día hábil de la etapa de inscripciones**.*

*Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.*

#### **ARTÍCULO 17. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.**

*Para la etapa de verificación de requisitos mínimos, los aspirantes deben tener en cuenta las especificaciones técnicas establecidas en el numeral 4 del Anexo del presente Acuerdo.*

#### **ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y RECLAMACIONES.**

*La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la etapa de verificación de requisitos mínimos deberá ser consultada en los numerales 4.4, 4.5 y 4.6 del Anexo del presente Acuerdo.*

Ahora como el requisito de experiencia no fue demostrado, según lo indican las entidades accionadas CNSC y la Universidad Libre, el actor fue inadmitido, frente a lo cual el señor JAIR ANTONIO URBANO elevó la reclamación correspondiente dentro del término señalado, obteniendo como respuesta la confirmación de la decisión inicial por la causal ya mencionada, en los términos que a continuación se relacionan:

*“(…) En primer lugar, revisada nuevamente la totalidad de los módulos destinados para la recepción de documentos dentro del perfil del aspirante en SIMO, se observa que no se encontraron los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento del requisito de Experiencia, por ello, es pertinente recordar que era obligación del aspirante probar sus calidades dentro del proceso, lo anterior en conformidad con lo señalado en los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos técnicos de especificaciones de las diferentes etapas del proceso de selección.*

*En este sentido, el artículo 1.2.4., del anexo técnico señalan que*

*“1.2.4. Validación de la información registrada.*

*SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema.*

*El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO, sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.*

**EXPEDIENTE:** 190013333004 2023 00069 00  
**ACCIONANTE:** JAIRO ANTONIO URBANO LEYTON  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- DEPARTAMENTO DEL CAUCA- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
**ACCIÓN:** TUTELA

(...)” 1.2.6 Formalización de la inscripción  
(...)

*El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la etapa de VRM y para la prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección (...)* (Subraya y negrilla fuera del texto)”

Bajo ese entendido, es de anotar que el actor fue retirado del concurso, por no cumplir con el requisito mínimo de experiencia exigido para el cargo de **Rector de la entidad territorial certificada en educación Departamento del Cauca, Rural, identificada con el código OPEC 185026**, lo que conllevó a la definición de una situación jurídica particular y concreta, susceptible de ser demandada ante la jurisdicción.

En consecuencia, observa el Despacho que se encuentran protegidos sus derechos fundamentales de petición y debido proceso puesto que se le otorgó el término para presentar su reclamación y se le dio una respuesta respecto a la misma.

De otra parte, en el escrito de tutela se asevera que el actor subió a la plataforma SIMO certificación laboral expedida por la Secretaría de Educación del Cauca, la cual no fue tenida en cuenta por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a pesar de que cumplía lo indicado por dicha Comisión, sin embargo, solicitó certificación laboral 76345161 expedida por la Secretaría de Educación del Cauca la cual fue subida al sistema y al parecer el Departamento del Cauca la expidió mal, siendo dicha entidad territorial a quien debe ser atribuida la responsabilidad, puesto que no fue tenida en cuenta y en consecuencia inadmitido.

Cabe señalar que el actor en la presente acción constitucional no aporta prueba que le permita al despacho establecer que efectivamente subió dicha información a SIMO, o que no se le tuvieron en cuenta las certificaciones pese a que cumplían los requisitos, situación que imposibilita concluir que existió una violación al debido proceso. Y por el contrario los pantallazos allegados por las accionadas avisan el no cargue de documentación relativa a la experiencia.

Por lo anterior, el presente caso no cumple las subreglas establecidas para su procedencia desde el punto de vista de la subsidiariedad establecidas en la sentencia T-081 de 2022 aludidas en el acápite anterior consisten en que (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley<sup>28</sup>; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles<sup>29</sup>; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional<sup>30</sup>; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

Así las cosas, la tutela no es un instrumento alternativo o complementario de los medios ordinarios de defensa previstos en la ley, toda vez que su naturaleza subsidiaria, impide su uso para atribuirse la competencia y funciones asignadas a las autoridades administrativas y judiciales, sustituyendo los procedimientos preestablecidos para tales fines, donde el actor podrá acudir a la solicitud de medidas cautelares mientras se concluye dicho proceso.

Así las cosas, como ya se había manifestado, y sin más disquisiciones, la solicitud de amparo resulta improcedente, y así se declarará en la parte resolutoria de este fallo, principalmente porque, se itera, no se evidencia de vulneración, ni amenaza de las deprecadas garantías fundamentales por parte de las entidades accionadas, tal como fue considerado, que permita la intervención del juez constitucional mediante una decisión definitiva por considerarse un asunto de relevancia constitucional o la prueba de la ocurrencia de un perjuicio irremediable que permita

<sup>28</sup> Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

<sup>29</sup> Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, entre otras.

<sup>30</sup> Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

**EXPEDIENTE:** 190013333004 2023 00069 00  
**ACCIONANTE:** JAIRO ANTONIO URBANO LEYTON  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- DEPARTAMENTO DEL CAUCA- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
**ACCIÓN:** TUTELA

un amparo transitorio, en atención al carácter subsidiario de la tutela.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO. DECLARAR** improcedente la presente Acción de Tutela impetrada por el señor **JAIRO ANTONIO URBANO LEYTON** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DEPARTAMENTO DEL CAUCA y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia por oficio o por cualquier otro medio eficaz de comunicación a las partes, en los términos del Art. 30, del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, de manera inmediata a la notificación de la presente providencia, publique en su página web, AVISO con el fin de informar a las personas participantes en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, directivos docentes y docentes, población Mayoritaria, zonas rural y no rural, la decisión adoptada dentro de la presente tutela.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere oportunamente impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA**

Firmado Por:

Carmen Yaneth Zambrano Hinestroza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4824250634d2624aca34cd8026590c516778a33814d3aa9566101da0266ee02**

Documento generado en 08/05/2023 01:45:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**